



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales	8
CAPÍTULO II	
De las facultades	13
CAPÍTULO III	
De la autorización, revalidación, renovación y modificación	15
CAPÍTULO IV	
De los requisitos para prestar servicios de seguridad privada	17
CAPÍTULO V	
Del Registro Estatal de Empresas y del Personal de Servicios de Seguridad Privada.....	23
CAPÍTULO VI	
De la capacitación y evaluación	28
CAPÍTULO VII	
De los prestadores, prestatarios de servicios y personas que realizan actividades de seguridad privada	32
CAPÍTULO VIII	
De la verificación administrativa	36
CAPÍTULO IX	
Del procedimiento de las visitas de verificación y la calificación de sus actas	38
CAPÍTULO X	
Del procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad y la imposición de sanciones	45
CAPÍTULO XI	
De las unidades administrativas	52



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE
SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE
GUERRERO

CAPÍTULO XII	
De la coordinación con autoridades federales, estatales y municipales	54
TRANSITORIOS.....	54



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 25, el Martes 29 de Marzo de 2011.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6o., 10 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y 148, 149, 152, 154, 161, 162, 163 Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, se contempla dentro de sus políticas y estrategias, la adecuación de la administración pública en lo referente a sus estructuras y normas que sustentan su operación, con el fin de garantizar un desempeño eficaz, congruente y en estricto apego al marco normativo, que delimite su operación y de legitimidad a la función pública; articulando las estrategias plasmadas en el programa sectorial de seguridad pública 2005-2011, las cuales permiten fortalecer y consolidar las plataformas de organización y funcionamiento administrativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, es el de modernizar el marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciendo un sistema integral para afrontar el acto delictivo, la inseguridad pública, la impunidad y la corrupción.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Que la prestación del servicio de seguridad pública es una actividad de interés primordial del Estado, con la finalidad de mantener el orden público, la integridad física de las personas, así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, colaborar en la investigación y persecución de los delitos y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Que el crecimiento acelerado de la población y consecuentemente el avance industrial, comercial, económico y urbano en el Estado, y pese a la rigurosa atención y esfuerzo de recursos humanos, materiales y económicos que el Estado ha destinado para la prestación eficaz del servicio público de seguridad y del que, en principio, es responsable directo de ejercerla, a puesto de manifiesto que la seguridad requiere de la acción corresponsable de la sociedad, es decir, los servicios de seguridad privada no solo son una realidad sino una necesidad, lo que lleva a reconocer, que cuando existan circunstancias que faciliten y hagan menos onerosa y más práctica la prestación del servicio de seguridad, el propio Estado puede autorizar la creación de otros cuerpos de seguridad complementarios para que lo haga, pero siempre bajo la normatividad de la autoridad estatal competente con sujeción a las normas que el propio Estado expida.

Que la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada, debe también sujetarse al marco jurídico que determine su actividad, pues si bien es cierto, que sus servicios se prestan a particulares, tal circunstancia no desvirtúa la función de seguridad a cargo y responsabilidad del Estado, por lo que éste debe establecer los mecanismos de su creación, registro, estructuración, funcionamiento y control de los servicios que prestan estas corporaciones.

Que de acuerdo con lo expresado es indispensable contar con el instrumento legal idóneo que regule la creación de su razón social, estructuración, funcionamiento, evaluación y certificación de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como un cuerpo de seguridad complementario de las instituciones policiales y demás autoridades de Seguridad Pública, como prestadora de servicios de seguridad privada a empresas, industrias, instituciones de seguridad social y de crédito, comercios, zonas urbanas, personas físicas o morales de derecho privado, de tal manera que dicho servicio tenga una normatividad especial que proporcione a la autoridad en la materia el fundamento necesario para evitar prácticas ilegales que vayan en demérito, perjuicio o distorsión de una función cuya naturaleza es sumamente delicada por su trascendencia al orden social.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Que en este contexto el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala”. La actuación de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares se regirán por lo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, concepción filosófica vigente a partir del 18 de junio del año 2008.

Que lo anterior hace necesario que en el contexto estatal se involucren los extremos de la nueva filosofía conceptual de la seguridad pública; por lo que considerando a esta materia como una de las ramas jurídicas susceptibles de las transformaciones en torno a los fenómenos que se presentan en la dinámica social, dicha situación es congruente con las estrategias y líneas de acción contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, que dispone se ordene, actualice y modernice todo el marco normativo en seguridad pública, para establecer fundamentos jurídicos apropiados, eficaces y eficientes que permitan desplegar las acciones y programas para garantizar la seguridad, la tranquilidad y nuestro anhelo ideal de bienestar y progreso, por lo que el Ejecutivo a mi cargo asume como objetivos rectores, garantizar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana, partiendo de que estos objetivos sólo podrán cumplirse con la participación decidida y con la firme voluntad tanto de las instituciones del Estado como de la sociedad en general; por ello se estableció una política integral de seguridad pública, que comprenda la revisión y actualización de todo el marco normativo en la materia, comprendiendo a la seguridad privada.

Que en el ámbito nacional el Gobierno Federal ha delineado una estrategia de seguridad pública que implica la aplicación de más recursos, así como nuevos y modernos procedimientos que incluyen el uso de tecnología y reglas de coordinación. Es por ello que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, estableció, entre otras cosas, que el Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este decreto, expediría la Ley que estableció el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que las entidades federativas expedirán a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las leyes en esta materia.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Que el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, refleja la gran preocupación de la sociedad, manifestada a través de los representantes populares, por la persistencia de la delincuencia y la violencia que le está asociada; por ello en dicho acuerdo se asumió como compromiso indispensable la revisión integral de la normatividad en esta materia, a fin de actualizarla y homologarla para que su contenido responda a las demandas de seguridad pública, ajustado a los lineamientos enmarcados en la Ley General del Sistema Nacional de seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero del año dos mil nueve; compromiso que fue fijado con fecha impostergable para su cumplimiento, que en lo inmediato en el ámbito estatal corresponde a la adecuación de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero ajustada a los lineamientos de la particular de la federación.

Que desde el inicio de la administración estatal a mi cargo, se dispuso, a través del Instituto de Formación y Capacitación Policial, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la formación y desarrollo profesional de los elementos de los diferentes cuerpos de seguridad pública y privada, así como su especialización en otras ramas afines, siguiendo los lineamientos que deben cumplirse en los procesos de evaluación, depuración, así como los procedimientos y requisitos para el ingreso, permanencia, promoción y obligatoriedad de practicar en forma permanente exámenes antidrogas, con el afán de consolidar un desarrollo humano sustentable soportado en instituciones de seguridad sólidas y modernas, con mecanismos de coordinación que posibiliten hacer frente de manera eficaz a la delincuencia.

Que con el propósito de continuar desarrollando una cultura preventiva que mejore e impulse nuevos canales de comunicación entre la sociedad y las dependencias gubernamentales, mediante el establecimiento y consolidación de instancias y mecanismos de participación ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, sea indispensable involucrar a los prestadores de los servicios de seguridad privada, dado que la prevención del delito se concibe como el eje que conduce y orienta las políticas en esta materia, por lo tanto la participación de la sociedad es determinante para hacer efectiva una cultura de la legalidad que fortalezca nuestras relaciones sociales en un marco de vigencia plena al Estado de Derecho, ya que estoy convencido que las posibilidades de éxito de los programas de seguridad dependen en buena medida, del apoyo ciudadano, por tal razón se prevé que en materia de seguridad privada, los prestadores de este servicio tengan la obligación de someter a su personal a los esquemas de evaluación y control de confianza, así como a alimentar las bases de datos



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

del sistema estatal de información, con aquella generada por la actividad realizada por los prestadores de los servicios de seguridad privada, así como a alinear su equipamiento a las directrices que emita la autoridad estatal en este rubro.

Que con fecha 12 de octubre de 1999, el H. Congreso del Estado, aprobó la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la que entre otras cosas, creó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, como un órgano encargado de conducir y proporcionar los servicios de seguridad pública y privada en el ámbito de su competencia y regular mediante los instrumentos necesarios de organización, conceptualización y procedimientos necesarios para la adecuada prestación de este servicio fundamental del poder público.

Que los servicios de seguridad privada, son una realidad actuante en el territorio del Estado, dedicados a la custodia de personas, bienes, valores e instalaciones y que si bien su función social es importante, resulta imprescindible, que el poder público norme, regule, registre, controle y supervise la prestación de dichos servicios, en protección y en beneficio de quienes los emplean y de la sociedad guerrerense en general.

Razonar la amplitud del objeto de regulación del reglamento a todo los prestadores de servicio de seguridad privada en el Estado.

Que la Ley número 281 de Seguridad Pública vigente en el Estado, al regular desde su ámbito de aplicación lo relativo a los servicios de seguridad privada, establece la necesidad de que el Ejecutivo Estatal reglamente y detalle, dándoles firmeza jurídica a los preceptos legales, a fin de brindar la necesaria seguridad jurídica y certidumbre administrativa en la conducción de estos asuntos, y que es y será propósito permanente del Gobierno del Estado de Guerrero velar en todo momento por la seguridad y tranquilidad de la sociedad en nuestra Entidad Federativa, asumiendo para ello su responsabilidad rectora y el ejercicio de los instrumentos que la Ley 281 le otorga, buscando siempre mejorar y ampliar los servicios públicos de justicia y seguridad pública.

Que de conformidad con lo expuesto y con el fundamento legal invocado y ante la necesidad de que las empresas o personas que prestan los servicios de seguridad privada bajo un clima de normalidad y seguridad jurídica que dé confianza a la sociedad que demanda estos servicios, se rijan con certeza, bases legales y personalidad jurídica, para poder ejercer funciones de seguridad y vigilancia conforme a las modalidades que las mismas leyes le otorgan y favorecer a la unificación técnica de la materia relativa a la



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

seguridad privada en todo el Estado y dentro de los lineamientos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sin perjuicio de que tenga la elasticidad adecuada para su adaptación a las características y necesidades del sector, se hace necesario la emisión de un nuevo Reglamento que regule los Servicios de Seguridad Privada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer en todas sus modalidades los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los interesados para obtener la autorización o revalidación para la prestación del servicio de seguridad privada;

II. Establecer las obligaciones, derechos, infracciones, sanciones y medios de defensa a los que estarán sujetos los prestadores del servicio de seguridad privada, y

III. Establecer sistemas y procedimientos de registro, control, profesionalización, evaluación, credencialización, supervisión y verificación que permitan garantizar que los prestadores del servicio de seguridad privada y su personal operativo cumplan con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2°. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se entenderá por:

I. **Ley 281**, a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II. **Ley General**, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. **Secretaría**, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero;

IV. **Secretario**, al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero;

V. **Centro de Control de Confianza**, al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

VI. **Dirección General**, a la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada;

VII. **Norma Técnica**, al conjunto de reglas científicas o tecnológicas en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades y servicios de seguridad privada;

VIII. **Fianza de Fidelidad Patrimonial**, a la evidencia documental de la celebración del contrato que garantice la obligación de la empresa prestadora de servicios de seguridad privada de cubrir el pago de la responsabilidad pecuniaria en caso de comisión de delitos por personal operativo, en agravio de la persona, de las prestatarias, de sus bienes o de terceros;

IX. **Infocap**, al Instituto de Formación y Capacitación Policial del Estado de Guerrero;

X. **Protección y vigilancia**, al hecho de observar, registrar, patrullar o ejercer cualquier tipo de acción con carácter preventivo, a fin de salvaguardar la seguridad de quienes las contraten;

XI. **Custodia de bienes o valores**, a la acción encaminada a observar y proporcionar presencia a unidades de transporte, para repeler o disuadir un posible acto que pueda generar quebranto a la persona moral o física, objeto de la custodia;

XII. **Traslado de valores**, a la acción de proteger un bien o un valor desde el momento en que le es entregado en posesión al prestador del servicio y hasta el



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

momento en que éste lo deposita con su destinatario, resguardándolo en todo momento bajo su responsabilidad directa durante su traslado, ya sea en la vía pública o en cualquier instalación pública o privada;

XIII. **Actividades de seguridad privada**, a las realizadas por personas físicas o morales, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social o sus funciones;

XIV. **Actividades inherentes a la seguridad privada**, a las relativas al mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados de seguridad;

XV. **Seguridad interna**, aquellos grupos que su función sea el de resguardar las áreas que previamente se señalen para su propia vigilancia.

XVI. **Vigilantes Individuales**, las personas que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación, fraccionamientos, colonias, unidades habitacionales y/o zonas residenciales de áreas urbanas u otras que se asemejen.

XVII. **Autorización**, al acto administrativo mediante el cual se autoriza a personas físicas o morales para que presten los servicios de seguridad privada;

XVIII. **Autorizado**, a la persona física o moral titular de la autorización otorgada por la Secretaría;

XIX. **Certificación**, al proceso que lleva a cabo el Centro de Control de Confianza, para corroborar que los prestadores y los elementos operativos cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad para prestar el servicio;

XX. **Constancia de certificación**, al documento expedido por el Centro de Control de Confianza que acredita la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios de seguridad privada;

XXI. **Elemento operativo**, a la persona física que cuenta con la constancia de certificación por parte del Centro de Control de Confianza, para prestar servicios de seguridad privada;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XXII. **Infraestructura**, al conjunto de elementos inherentes o incorporados a los servicios de seguridad privada, necesarios para la realización o prestación en condiciones adecuadas de funcionamiento, operación, eficiencia e imagen visual;

XXIII. **Instituciones oficiales**, a las dependencias, organismos, órganos o empresas de la administración pública, que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada para satisfacer sus necesidades o coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, sin operar a favor de particulares;

XXIV. **Personal**, al conjunto de personas que tienen una función específica en la realización o prestación de los servicios de seguridad privada;

XXV. **Prestadores**, a las personas físicas o morales, titulares de la autorización otorgada por la Secretaría para prestar servicios de seguridad privada a terceros, y aquellas que lo establezcan para coadyuvar al cumplimiento de sus fines, sin operar a favor de terceros, incluyéndose a las instituciones oficiales;

XXVI. **Prestatario**, a la persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada;

XXVII. **Registro Estatal**, al Registro de Empresas de Servicios de Seguridad Privada, a que se refiere el artículo 50 de la Ley 281;

XXVIII. **Reincidencia**, a la comisión de dos o más infracciones a las normas jurídicas y administrativas relacionadas con la seguridad privada;

XXIX. **Revalidación**, al acto administrativo mediante el cual la Secretaría refrenda la autorización expedida, a las personas físicas o morales, para continuar la prestación de servicios de seguridad privada;

XXX.- **Renovación**: acto administrativo mediante el cual la Secretaria renueva la autorización vencida, a las personas físicas o morales, para continuar la prestación de los servicios de seguridad privada.

XXXI. **Seguridad privada**, a la actividad o servicio que tiene por objeto proteger la integridad física de personas o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones; auxiliar en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la Seguridad Pública;

XXXII. **Verificación**, a la diligencia administrativa, mediante la cual el personal oficial efectúa revisión e inspección a los bienes muebles, inmuebles o documentación de los prestadores del servicio de seguridad privada;

XXXIII. **Verificador**, al Servidor Público facultado para realizar la diligencia de verificación, y

XXXIV. **Reglamento**, al Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero.

Artículo 3°. Los servicios de seguridad privada se prestarán exclusivamente en las siguientes modalidades:

- I. Seguridad privada en Inmuebles;
- II. Traslado y custodia de bienes o valores;
- III. Traslado y protección de personas;
- IV. Servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes;
- V. Servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarmas y equipo de seguridad;
- VI. Servicios de seguridad interna pertenecientes a Organismos turísticos;
- VII. Servicios de seguridad interna pertenecientes a Organismos privados;
- VIII. Seguridad privada en general con uso de canes, y
- IX. Empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Para identificar a los prestadores de los servicios de seguridad privada se autorizaran bajo las siguientes características:

- a).- Con portacion de armas de fuego, y
- b).- Con portacion de armas no letales, (como bastón, toletes etc.)

Artículo 4°. Se consideran también servicios de seguridad privada los realizados por parte de personas que a su costa organicen estructuras internas de seguridad o cuerpos de seguridad pertenecientes a Instituciones u Organismos de servicios bancarios, financieros, industrias, establecimientos comerciales, fabricas, casas-habitación, fraccionamientos, colonias, unidades habitacionales y zonas residenciales de áreas urbanas u otras que se asemejen; para ejercer ya sea un horario diurno, mixto o nocturno, así mismo, los que proporcionen a través de subordinados o trabajadores de cualquier persona física o moral para sus propias instalaciones o seguridad personal, sin operar a favor de terceros, la prestación de estos servicio deberán sujetarse también a lo establecido a la Ley número 281 del Estado de Guerrero, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 5°. Los prestadores que cuenten con permiso Federal expedido por la Secretaria de Seguridad Pública Federal, estarán sujetos a la verificación por parte de esta Secretaria, para lo cual deberán dar cumplimiento al presente Reglamento y la normatividad Fiscal del Estado.

Artículo 6°. La Dirección General contará con un departamento de recepción, departamento de análisis y registro y otro departamento de enlace y supervisión, así como las demás que sean necesarias y se autoricen de conformidad con el presupuesto.

Artículo 7°. La interpretación, para efectos administrativos, del presente Reglamento corresponde al Gobernador del Estado de Guerrero, por conducto de la Secretaría.

CAPÍTULO II **De las facultades**

Artículo 8°. Para la aplicación de la Ley 281 y de este Reglamento corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General, lo siguiente:



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

I. Proponer y formular el contenido de los planes y programas de capacitación y adiestramiento;

II. Formular y proponer los lineamientos, normas técnicas y demás disposiciones en materia de seguridad privada;

III. Resolver los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones administrativas dictadas en términos de este Reglamento, y

IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Artículo 9º. Para el cumplimiento del presente Reglamento, la Secretaría a través de la Dirección General, ejercerá las facultades siguientes:

I. Otorgar las autorizaciones para que las personas físicas o morales presten los servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero;

II. Expedir las constancias y demás instrumentos que obren en sus archivos en materia de seguridad privada;

III. Mantener actualizado el Registro Estatal en materia de seguridad privada;

IV. Supervisar y verificar la prestación de los servicios de seguridad privada;

V. Establecer y operar el programa anual de visitas domiciliarias de verificación administrativa y ordenar las visitas ordinarias y extraordinarias que correspondan;

VI. Cuidar que se lleven a cabo las evaluaciones y capacitaciones periódicas de los elementos operativos y de apoyo;

VII. Cuidar que se observen y apliquen los mecanismos de control de las actividades de capacitación y evaluación;

VIII. Elaborar los lineamientos, normas técnicas y demás disposiciones para el cumplimiento de sus funciones materia de seguridad privada;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

IX. Sustanciar y resolver los procedimientos para imposición de sanciones, caducidad, cancelación, clausura y revocación, así como la suspensión de las autorizaciones y constancias del aviso de registro;

X. Conocer, dar trámite y resolver las denuncias y quejas que se formulen derivadas de la prestación de servicio de seguridad privada;

XI. Determinar e imponer, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Ley 281 y este Reglamento;

XII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, y

XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

CAPÍTULO III

De la autorización, revalidación, renovación y modificación

Artículo 10. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, podrán prestar de servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero, previa autorización de la Dirección General.

Artículo 11. La autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de Registro Estatal, modalidades y las características que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La vigencia será de un año y deberá ser revalidada por el mismo tiempo.

Artículo 12. Si el peticionario de la autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en este capítulo, la Dirección General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada.

Artículo 13. Para revalidar la autorización otorgada, bastará que el prestador de servicios, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, lo solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 14. En caso de que no se exhiban la solicitud y actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones de su solicitud, ésta será desechada.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en este Reglamento o en la autorización respectiva; o, por existir deficiencias en la prestación del servicio.

Artículo 15. Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o revalidación, podrán solicitar la modificación de las modalidades, siempre que cumplan con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada; en este caso, la Dirección General sin que medie requerimiento previo, resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 16. La solicitud de autorización, revalidación o modificación, deberá presentarse acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma se encuentre previsto en la Ley de Ingresos, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Artículo 17. Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que lo autorice para tal efecto.

Artículo 18. La portación de armas de fuego por parte del personal que preste servicios de seguridad privada, quedará sujeto a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones aplicables.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El prestador de servicios solicitará a la Secretaría, su opinión para que el personal operativo pueda portar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, como requisito previo a efecto de obtener de la Secretaría de la Defensa Nacional la licencia particular colectiva para la portación de armas de fuego.

CAPÍTULO IV **De los requisitos para prestar servicios de seguridad privada**

Artículo 19. Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero, los interesados deberán presentar su solicitud ante la Dirección General, señalando la modalidad en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana;
- II. Tratándose de personas morales, deberán estar constituidas conforme a la legislación mexicana.
- III. Para el caso de instituciones oficiales, escrito libre del apoderado o representante legal que especifique el instrumento legal de creación o constitución y fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;
- IV. Presentar en original y copia simple para el cotejo, o en su caso, copia certificada, de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento, en el caso de personas físicas;
 - b) Comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización;
 - c) Escritura del Acta Constitutiva y modificaciones, si las tiene, para el caso de las personas morales, y
 - d) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante.
 - e) Cedula de Registro Federal de Contribuyentes Expedida Por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

f) Autorización para el uso de razón social ante la secretaria de Relaciones Exteriores;

g) Modelo de Contrato de Prestación de Servicios aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor;

V. Señalar el domicilio de la oficina matriz, y el de las oficinas auxiliares anexando croquis de localización con señalamientos de las calles o avenidas mas importantes y puntos cardinales;

VI. Acreditar que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada y en las modalidades solicitados;

VII. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo y Manual o Instructivo operativo, aplicable a la o las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

VIII. Exhibir los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. Constancia expedida por el Infocap y del Centro de Control de Confianza, que acredite la capacitación, adiestramiento y evaluación del personal operativo;

X. Documentos que acrediten la propiedad de los vehículos a utilizar;

XI. Fotografía a color de las oficinas auxiliares (Interior y Exterior), las cuales serán de tamaño carta;

XII. Protesto de decir verdad si los elementos son sindicalizados, en caso afirmativo, anexar el convenio celebrado con el sindicato, o en caso negativo anexar el formato de Contrato Laboral;

XIII. Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo nombre completo y domicilio;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XIV. Currícula del personal directivo, o en su caso, de quien ocupará los cargos relativos;

XV. Relación de quienes se integrarán como personal operativo, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal y Nacional del Personal de Seguridad Pública, debiendo acompañar el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y, en su caso, Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;

XVI. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;

XVII. Fotografías del uniforme de cuerpo completo a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las Instituciones Policiales o por las fuerzas armadas;

XVIII. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para la prestación del servicio de seguridad privada, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Dirección General;

XIX. Relación, en su caso, de perros, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;

XX. Para el caso de utilización de armas de fuego, deberán presentar copia certificada de la licencia Colectiva Particular otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la documentación que avale la capacitación de los elementos para el uso y manejo, anexando relación del armamento que utilice en el servicio debiendo describir la clase, calibre, modelo y matrícula;

XXI. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XXII. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del o los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las Instituciones Policiales o por las fuerzas armadas; además deberán presentar rotulada la denominación del prestador del servicio, y la leyenda "seguridad privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas y otros aditamentos que tengan dichas unidades;

XXIII. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;

XXIV. En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo, y

XXV. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de valores, será obligatorio contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.

XXVI. Documentación que acredite el cumplimiento de la Ley del Seguro Social así como el Alta ante el Infonavit, anexando la última liquidación pagada, en la que comprenda el total de elementos de la empresa,

XXVII. Para acreditar el desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad privada, es requisito indispensable tener su domicilio en el Estado de Guerrero.

XXVIII. Ningún elemento administrativo y operativo en activo de los cuerpos de seguridad pública, ya sea de la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal o de las Fuerzas armadas, podrán ser socios o propietarios por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada, ni desempeñarse como personal directivo o administrativo de los prestadores del servicio.

Artículo 20. De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de procedencia, los siguientes documentos:



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios, en su caso;

II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Dirección General haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Guerrero, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cuatro mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Guerrero, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero otorgada por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero.", y

IV. Original del comprobante de pago de derechos por la expedición de la autorización.

Artículo 21. Cuando la Dirección General reciba una solicitud de autorización o aviso para prestar servicios de seguridad privada en el Estado, por persona física o moral, que cuente con autorización federal, deberá solicitar a la entidad federativa en que el prestador de servicios tenga establecida o pretenda establecer su oficina matriz, un informe sobre los antecedentes profesionales, de imagen e impacto social del petitionario. Dicho informe deberá ser remitido por la autoridad local en los plazos que se acuerde en los convenios que al efecto se celebren, y será tomado en cuenta por la Dirección General, al momento de resolver lo procedente.

Artículo 22. Las autorizaciones, revalidaciones y solicitudes de expedición de constancias, deberán solicitarse en el formato autorizado por la Dirección General o mediante un escrito libre, el cual deberá contener la firma autógrafa del solicitante.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 23. En la solicitud de la revalidación de las autorizaciones se expresará bajo protesta de decir verdad, y acreditará que prevalecen las condiciones bajo las que se otorgaron, debiendo actualizar los documentos que para su otorgamiento se requieran.

Artículo 24. El equipo utilizado para la prestación de los servicios de seguridad privada deberá ser el adecuado y carecer de limitación o restricción alguna.

Artículo 25. Los vehículos que se utilicen para la prestación de servicios de seguridad privada, deberán ser inscritos en el Registro Estatal; asimismo, rotularse en lugares visibles de su carrocería la información siguiente:

- I. Denominación;
- II. Logotipo;
- III. Número de identificación del vehículo;
- IV. Número de permiso o autorización, y
- V. Las palabras "seguridad privada".

Las letras y números que se empleen para rotular el vehículo, deberán medir cuando menos, quince centímetros de alto por siete centímetros de ancho, y tener un color que contraste con el color del vehículo.

Artículo 26. Para el uso de torretas, estribos y equipos de emergencia en los vehículos que se utilicen para la prestación de servicios de seguridad privada, se requiere su inscripción en el Registro Estatal, y cumplir los requisitos siguientes:

- I. Para el caso de torretas, emplear los colores verde o naranja;
- II. Tener características diferentes a las empleadas por vehículos de las Instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas, y
- III. Cumplir las demás características y condiciones establecidas por otras disposiciones jurídicas.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Queda prohibido el uso de sirenas en los vehículos de seguridad privada.

Artículo 27. El uso de equipos de radiocomunicación, fijos o móviles en la prestación del servicio de la seguridad privada requiere de autorización de la Dirección General.

La autorización que, en su caso, se otorgue se inscribirá en el Registro Estatal.

Artículo 28. La utilización de perros en la prestación o realización de actividades de seguridad privada, requiere autorización de la Dirección General, la cual se inscribirá en el Registro Estatal y deberá cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar por cada perro la raza, nombre, número de identificación que corresponda, certificados de vacunación y constancia de evaluación de adiestramiento, confirmando su uso en el servicio o actividades de seguridad privada, otorgada por evaluadores de unidades caninas inscritos en el Registro Estatal bajo el apartado de capacitadores y evaluadores;

II. Exhibir la constancia de capacitación expedida por instructores independientes, escuelas, institutos u organismos registrados en el Registro Estatal o institución pública, en la que se especifique la especialización en el manejo de unidades caninas del elemento operativo o de apoyo encargado del uso de los perros, y

III. Brindar trato digno y respetuoso conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V **Del Registro Estatal de Empresas y del Personal** **de Servicios de Seguridad Privada**

Artículo 29. La Secretaría, a través de la Dirección General, implementará y mantendrá actualizado un Registro Estatal con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 30. Para la debida integración del Registro Estatal, la Secretaría, con la asistencia del Sistema Estatal de Información Policial, celebrará convenios de coordinación con la federación, con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y del Distrito Federal, a fin de que estos últimos remitan la información correspondiente a las autoridades locales correspondientes y pueda ser consultada por los prestadores de servicios autorizados.

Artículo 31. La Dirección General tiene encomendado el desempeño del Registro Estatal, siendo responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en éste, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento y la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 32. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro Estatal, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por ese concepto realice el interesado, de acuerdo a lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 33. El Registro Estatal deberá contemplar los apartados siguientes:

I. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado por parte de la Dirección General;

II. La identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada, o en su caso, del trámite desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado por la Dirección General o las autoridades competentes de las entidades federativas;

III. Los datos generales del prestador de servicio;

IV. La ubicación de su oficina matriz y sucursales;

V. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VI. Representantes legales;

VII. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;

VIII. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas, modificadas, en trámite, y desechadas o negadas;

IX. Los datos del personal directivo y administrativo;

X. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;

XI. Armamento, vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada, y

XII. Los demás actos y constancias que prevea este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 34. Para efectos del Registro Estatal, el prestador de servicios, estará obligado a informar, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada uno de los rubros contemplados en el artículo que antecede.

Artículo 35. El Registro Estatal proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental o a petición de autoridad competente.

Artículo 36. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Registro Estatal integrará los apartados que correspondan a la información siguiente:



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- I. Altas y bajas del personal operativo, de apoyo, y administrativo;
- II. Contratos en materia de seguridad privada que se celebren;
- III. Fianzas y seguros otorgados en cumplimiento al presente Reglamento;
- IV. Manuales de operación, reglamento interno, planes y programas de capacitación;
- V. Informes sobre la capacitación, adiestramiento y evaluación brindado al personal operativo y administrativo, en cumplimiento de los planes y programas;
- VI. Informes obligatorios a cargo de los titulares de las autorizaciones, constancias del aviso de registro;
- VII. Personas físicas o morales con cédula profesional, a excepción de evaluadores caninos y evaluadores físicos, que realizan evaluaciones de personal;
- VIII. Personas físicas o morales con registro de capacitador externo ante el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, que imparten cursos de inducción, actualización y especialización en materia de seguridad, establecidos en el presente Reglamento, y
- IX. Los demás datos que la Dirección General considere oportuno integrar, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 37. Conforme a lo dispuesto en la Ley General, la Ley 281 y la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la información contenida en el Registro Estatal deberá subirse al Sistema Estatal de Información Policial del Estado de Guerrero, para que éste a su vez la comparta con el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, teniendo el carácter de pública a excepción de aquella que sea catalogada como de acceso restringido o reservada.

Artículo 38. El personal operativo será registrado en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, conforme a un calendario previamente fijado, para tramitar su Clave Única de Identificación Policial (C.U.I.P.). A toda nueva contratación corresponderá una filiación.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 39. La Constancia de Inscripción del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

- I. Fecha y hora del registro;
- II. Numero de código;
- III. Nombre completo;
- IV. Fotografía;
- V. Fecha y lugar de nacimiento;
- VI. Domicilio actual;
- VII. Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Numero de C.U.I.P.;
- IX. Empresa donde labore;
- X. Puesto Funcional;
- XI. Rango de categoría;
- XII. Firma del Elemento activo, y
- XIII. Firma del responsable capturista.

Artículo 40. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública a través de la Dirección General, extenderá la constancia de inscripción de la Clave Única de Identificación Policial a cada elemento registrado a costa del prestador, la que será de uso obligatorio; en caso de robo, perdida o extravío de la misma, el interesado deberá reportarlo de inmediato al Ministerio Publico y a su vez por escrito al prestador durante los tres días hábiles así mismo tendrá el mismo termino para hacerlo del conocimiento de la Secretaria quien tramitará la reposición de la referida constancia.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 41. La Dirección tiene la facultad de solicitar al personal operativo de los prestadores, en todo momento y lugar, la constancia de inscripción con la finalidad de verificar si quien la porta esta debidamente autorizado para las labores de seguridad privada.

CAPÍTULO VI **De la capacitación y evaluación**

Artículo 42. La Secretaría, por conducto del Infocap, propondrá el contenido básico de los planes y programas de capacitación, así como el temario básico de los cursos o planes de capacitación que comprenderá los rubros fijados en el presente Reglamento; así como, el referente a la utilización de perros.

El contenido básico, a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ampliado o mejorado, sin que ello implique la supresión de alguno de sus contenidos.

Para el cumplimiento de la función dispuesta por este artículo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de los prestadores, de instituciones civiles o académicas especializadas y competentes en la materia, de las autoridades federales, estatales o municipales correspondientes.

Artículo 43. Los planes y programas referentes a la capacitación y adiestramiento de los elementos operativos y de apoyo deberán observar los contenidos mínimos siguientes:

I. Capacitación básica, de inducción al servicio y debe considerar los siguientes temas:

- a) Definición de Seguridad Privada;
- b) Inducción a la empresa;
- c) Derechos y deberes del elemento de seguridad privada;
- d) Procedimientos y acciones básicas a realizar durante la prestación del servicio;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

e) Límites de actuación, normas y Leyes que regulan las actividades del personal de seguridad privada; y

f) Evaluación y certificación de conocimientos y desempeño.

II. Curso de especialización de acuerdo a la(s) modalidad(es) de servicios autorizados a la empresa y que contenga los siguientes temas:

a) Especificar a qué modalidad de servicio se enfoca el curso;

b) Procedimientos y acciones básicas a realizar durante la prestación del servicio, de acuerdo a la modalidad;

c) Control de situaciones de emergencia;

d) Persuasión verbal y psicológica;

e) Uso de la fuerza corporal;

f) Utilización de instrumentos no letales; y

g) Evaluación de conocimiento y desempeño.

III. Cursos de actualización, evaluación de desempeño y habilidad laboral al menos una vez al año como requisito para obtener la revalidación de las autorizaciones de la empresa;

IV. Cursos de adiestramiento de acuerdo a la modalidad de servicio que podrán contener, además de los establecidos en este artículo, los siguientes temas:

a) Uso racional de equipo disponible para la prestación del servicio: canes, armas, vehículos y demás equipo complementario, de acuerdo a la modalidad del servicio;

b) Defensa personal;

c) Primeros auxilios, y



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

d) Auxilio y colaboración a autoridades.

V. Los demás que la empresa establezca de acuerdo al proceso de detección de necesidades de capacitación y a la modalidad o modalidades del servicio.

La capacitación a que se refiere este artículo será impartida por el Infocap, sin perjuicio de ser impartida por otra institución debidamente acreditada.

El inicio de los cursos a impartir deberá notificarse a la Dirección General, con un mínimo de cinco días antes de su inicio.

Artículo 44. Al término de cada curso de capacitación se deberá aplicar a los participantes un examen de evaluación de desempeño.

En caso de resultar aprobado, el participante recibirá la constancia correspondiente, la que se tomará en cuenta para las evaluaciones y certificación.

Artículo 45. El Manual de Capacitación y Adiestramiento que al efecto se apruebe y expida, deberá contener:

I. Contenido integro de los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes;

II. Contenidos temáticos de capacitación y actualización permanentemente especializada;

III. Horario y lugar en que se impartirá la capacitación, adiestramiento, especialización y, en su caso, entrenamiento, y

IV. Designación del instructor que llevará a cabo el cumplimiento de estos planes y programas de capacitación.

Artículo 46. La evaluación que deberán acreditar los elementos operativos y de apoyo comprenderá los perfiles siguientes:

I. El examen físico deberá contemplar: peso, talla, condición física, locomoción, reflejos, resistencia, velocidad y elasticidad de acuerdo a las características generales y



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

particulares establecidas por la empresa y el perfil del elemento de seguridad privada; podrá ser realizado por un médico, entrenador deportivo, maestro de educación física o quien acredite experiencia en entrenamiento deportivo; prueba de resistencia, condición física, evaluación de tiempo de reacción y prueba de esfuerzo;

II. El examen médico deberá contemplar la evaluación de los siguientes aspectos:

a) Agudeza visual, auditiva y motriz, diagnósticos pulmonar, cardiológico y odontológico. Antecedentes de salud hereditarios, no patológicos o patológicos, además de la exploración física, análisis generales de sangre y orina;

b) Deberá ser efectuada por médico con cédula profesional inscrito al Registro Estatal; y

c) Los exámenes de sangre y orina deberán ser realizados por el Centro de Control de Confianza o por laboratorios autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

Los exámenes odontológicos deberán ser realizados por Médico Cirujano Dentista con cédula profesional, autorizados e inscrito en el Registro Estatal.

III. Psicológico, las pruebas psicométricas aplicadas estarán orientadas a determinar los siguientes factores: Inteligencia, personalidad, impulsividad, organicidad, valores, temperamento, confiabilidad, así como compromiso y habilidades laborales; La evaluación psicométrica deberá incluir al menos una prueba para cada aspecto a determinar. Como parte del proceso de selección de personal deberán aplicarse las baterías psicométricas de evaluación, de acuerdo al cargo en la empresa: personal directivo, administrativo u operativo; La evaluación deberá ser anual, se aplicará al personal que permanece en la empresa una batería de pruebas de seguimiento y evaluación del desempeño laboral.

La evaluación psicológica deberá ser aplicada, calificada e interpretada por psicólogo con cédula profesional, inscrito en el Registro Estatal;

IV. Perfil toxicológico, detección de uso de drogas de abuso para determinar que el personal de seguridad privada no consuma sustancias que alteren su percepción, personalidad e interfieran en el correcto desempeño de sus labores.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

La valoración de no uso de sustancias de abuso, deberá incluir al menos, la detección de los siguientes metabolitos: cocaína, marihuana, opiáceos, anfetaminas, metanfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas. El resultado de esta prueba deberá estar avalado por la firma de un Químico Farmacobiólogo responsable del proceso de toma de muestra y aplicación de la misma, inscrito en el Registro Estatal;

V. Valoración poligráfica o equivalente, deberá aplicarse únicamente cuando él o los elementos se vean involucrados en la comisión de algún ilícito, a petición de la Secretaría o la Dirección General o en casos especiales debidamente motivados y fundamentados. Deberá ser realizado por especialistas inscritos en el Registro Estatal;

VI. El entorno social y situación patrimonial: estudios socioeconómicos para establecer y valorar al personal de seguridad privada, aplicable a personal administrativo y operativo. Se llevará a cabo por especialistas debidamente inscritos en el Registro Estatal, y

VII. En caso de contar con unidades caninas para la prestación del servicio, deberán presentar constancia de evaluación de la unidad canina una vez al año. Esta deberá ser expedida por un evaluador canino registrado en el Registro Estatal.

En caso de acreditar los exámenes aplicados, el Centro de Control de Confianza, expedirá la constancia correspondiente, con aviso a la Dirección General, misma que será inscrita en el Registro Estatal.

CAPÍTULO VII

De los prestadores, prestatarios de servicios y personas que realizan actividades de seguridad privada.

Artículo 47. El titular de un permiso o autorización, deberá:

I. Llevar una relación de su personal e inscribirlo en el Registro Estatal;

II. Mantener en lugar visible el permiso o autorización;

III. Imprimir en su papelería y documentación el número del permiso o autorización;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

IV. Permitir al verificador el acceso al lugar objeto de la visita;

V. Permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga y sean objeto del permiso o autorización otorgados;

VI. Notificar a la Dirección General, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas y bajas del personal operativo o de apoyo;

VII. Informar, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a cada cambio, a la Dirección General las modificaciones a las condiciones administrativas y operativas contenidas en el expediente que dio lugar a su permiso o autorización;

VIII. Denunciar al Ministerio Público las conductas probablemente constitutivas de delito cometidas por su personal, elementos operativos o de apoyo, y aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de las mismas;

IX. Contar por lo menos con un responsable de sus operaciones, cualquiera que sea la denominación que se le dé, en caso de designar a otra persona deberá informar a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho cambio;

X. Informar oportunamente ante la Dirección General los datos necesarios para integrar el Registro Estatal;

XI. Vigilar que los elementos operativos o de apoyo cumplan con la Ley General, la Ley 281, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

XII. Someter en el proceso de ingreso a la empresa, a todo el personal a las evaluaciones que enuncia este Reglamento y aplicar anualmente a todo el personal la evaluación, física, médica, psicológica y el estudio socioeconómico. Asimismo, deberá aplicarse semestralmente la prueba toxicológica que establece el presente Reglamento;

XIII. Capacitar y adiestrar anualmente a los elementos operativos o de apoyo conforme a la modalidad del servicio o actividad de seguridad privada;

XIV. Proporcionar gratuitamente a sus elementos operativos o de apoyo el uniforme, insignias y divisas diferentes de los que usan los cuerpos de seguridad pública y las fuerzas armadas;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XV. Supervisar que los elementos operativos o de apoyo usen uniforme sólo en horas laborables y en lugares donde presten servicios o realicen actividades de seguridad privada;

XVI. Informar mensualmente a la Dirección General los nombres y domicilios de los prestatarios a quienes brinda el servicio de seguridad privada, mencionando si se emplean armas de fuego, la modalidad del servicio prestado, la vigencia del contrato y el número de integrantes del personal operativo asignado;

XVII. Auxiliar a la Secretaría aportándole datos o elementos para la prevención y persecución de conductas ilícitas;

XVIII. Apoyar a la Secretaría en casos de emergencia, siniestro o desastres;

XIX. Acreditar anualmente ante la Dirección General que cuenta con póliza general vigente de fianza de fidelidad patrimonial;

XX. Acreditar anualmente ante la Dirección General que cuenta con póliza global de seguro de responsabilidad civil, que garantice el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios contratados, y

XXI. Las demás disposiciones que establezca la Ley General, la Ley 281, el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 48. El titular de una constancia del aviso de registro deberá:

I. Llevar una relación de su personal e inscribirlo en el Registro Estatal;

II. Mantener en lugar visible la constancia del aviso del Registro Estatal;

III. Notificar a la Dirección General dentro de los primeros cinco días de cada mes, las altas y bajas de su personal adscrito al servicio de vigilancia;

IV. Contar por lo menos con un jefe de operaciones e informar semestralmente su nombre a la Secretaría, en caso de cambio deberá informar la baja al día siguiente;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. Informar oportunamente ante la Dirección General los datos necesarios para integrar el Registro Estatal;

VI. Auxiliar a la Secretaría aportándole datos o elementos para la prevención y persecución de conductas ilícitas;

VII. Apoyar a la Secretaría en casos de emergencia, siniestro o desastre, y

VIII. Las demás disposiciones que establezcan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 49. Los titulares de las autorizaciones serán responsables de que sus elementos operativos y de apoyo reciban la capacitación periódica, misma que deberán acreditar anualmente. No estarán sujetos a esta obligación los titulares de autorizaciones para realizar actividades inherentes a la seguridad privada, ni quienes cuenten con la constancia del aviso del Registro Estatal.

Artículo 50. El titular de un permiso o autorización, tiene prohibido:

I. Contar con elementos operativos o de apoyo que no hayan obtenido constancia de certificación, constancia de acreditación o carezcan de autorización;

II. Contratar elementos operativos o de apoyo que hayan sido destituidos de las instituciones policiales o de las fuerzas armadas por no pasar los controles de confianza o que sean miembros activos de cualquiera de las mencionadas instituciones;

III. Contratar elementos operativos o de apoyo que sean adictos al consumo de alcohol o de narcóticos, o que hayan sido condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año;

IV. Oponerse o impedir la ejecución de una orden de clausura, y

V. Violar o hacer ineficaz una medida de seguridad impuesta por la Dirección General.

Artículo 50. El titular de una autorización que no tenga a su cargo elementos operativos o de apoyo estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones establecidas por las disposiciones legales en lo que les resulte aplicable, y a las mismas



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

sanciones que le corresponda.

Artículo 51. Previo a la contratación de los servicios de seguridad privada, toda persona deberá exigir la presentación de la autorización vigente del prestador del servicio. Una copia del instrumento deberá agregarse al contrato celebrado.

Artículo 52. Las prestatarias se abstendrán de contratar seguridad privada con personas físicas o morales que no cuenten con autorización expedida por la Dirección General.

Artículo 53. La persona que contravenga el artículo anterior, será solidariamente responsable de las sanciones aplicables por cualquier infracción en que el contratado incurra, durante el tiempo en que no cuente con autorización.

CAPÍTULO VIII **De la verificación administrativa**

Artículo 54. La Secretaría, por conducto de la Dirección General, realizará visitas de verificación ordinarias en oficinas, establecimientos y lugares donde se operan, prestan o ejerzan servicios de seguridad privada, conforme al programa anual que al respecto aplique la Dirección General.

Artículo 55. Las visitas de verificación extraordinaria procederán cuando:

I. Se tenga conocimiento de la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada sin contar con permiso, autorización o revalidación correspondiente;

II. Exista queja o denuncia que contenga, por lo menos, el nombre del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

III. Se tenga conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de algún ilícito;

IV. Al realizar la revisión de la documentación del expediente registral que obra en sus archivos, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con probable falsedad;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. Se tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en lugares o establecimientos, con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada;

VI. Se obstaculice la práctica de una visita de verificación ordinaria;

VII. En el desarrollo de una visita de verificación ordinaria se proporcione información falsa, o el visitado se conduzca con dolo, mala fe o violencia, y

VIII. Se tengan indicios de que existe probable peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

La sustanciación de visitas de verificación extraordinaria no exime al visitado de los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 56. Las visitas de verificación ordinaria se efectuarán en días hábiles, entre las nueve y las veintiún horas y las extraordinarias en cualquier tiempo, expresando en la orden de visita los motivos para su realización.

Cuando la Dirección General considere necesario realizar una visita en días u horas distintas, expresará en la orden de visita los motivos para habilitarlos.

La Dirección General informará, cuando menos con dos días de anticipación, al Secretario, de las visitas de verificación ordinarias a realizarse.

Artículo 57. La carta de derechos y deberes del visitado, es un documento impreso en papel oficial que deberá elaborar la Dirección General para ser entregada en cada visita de verificación que realice, y cuyo contenido, consignará lo siguiente:

I. En una diligencia de verificación administrativa, el visitado tiene derecho a:

a) Identificar al verificador con la credencial a que se refiere el artículo 84 del Reglamento;

b) Recibir la orden de visita por escrito con la firma autógrafa de la autoridad que la emita, una copia del acta de visita, otra del inventario de documentos asegurados si existe, así como una carta de derechos y obligaciones del visitado;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- c) Designar a dos testigos de la visita;
- d) Manifestar lo que convenga a sus intereses;
- e) Que sus manifestaciones se asienten en el acta de visita;
- f) Que le sea leído y explicado el contenido del acta de visita;
- g) Firmar el acta de visita; y

h) Formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita, durante la diligencia o ante la Dirección General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión.

II. En la diligencia de verificación administrativa, el visitado debe:

- a) Esperar al verificador a la hora y día que haya señalado en un citatorio;
- b) Proporcionar documentos, datos, informes y demás elementos inherentes a la naturaleza de la autorización;
- c) Permitir al verificador el acceso al lugar objeto de la visita, y
- d) Permitir la verificación de bienes muebles e inmuebles que tenga y sean objeto de la autorización otorgada.

CAPÍTULO IX **Del procedimiento de las visitas de verificación** **y la calificación de sus actas**

Artículo 58. Toda visita de verificación únicamente puede ser realizada mediante orden escrita de la Dirección General. Esta orden debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que le corresponda;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. Nombre, denominación o razón social del visitado;

IV. Domicilio del establecimiento o lugar en el que se desahogará la visita de verificación;

V. Objeto y alcance de la visita de verificación;

VI. Fundamentación y motivación jurídicas;

VII. Nombre del verificador que habrá de realizar la visita y número de su credencial;

VIII. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita de verificación;

IX. Autoridad a la que se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella, y

X. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 59. Si al presentarse el verificador al domicilio correspondiente no se encuentra el visitado o su representante legal, el verificador dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado, así como el domicilio del establecimiento o lugar donde se deba de realizar la visita de verificación;

II. Datos de la autoridad que ordena la visita de verificación;

III. Número de folio de la orden de visita de verificación y número del expediente respectivo;

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. Fecha y hora en que el verificador se presentó en el establecimiento o lugar;

VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de verificación al siguiente día hábil;

VII. Apercibimiento al visitado para el caso de no acatar el citatorio, en el que se indique que la próxima visita de verificación se realizará con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el establecimiento de que se trate;

VIII. Nombre y firma de la persona a quien se haya dejado el citatorio o, en su defecto, la razón de que la misma se negó a firmar, y

IX. Nombre, firma y número de credencial del verificador que elabore el citatorio.

Artículo 60. En caso de que en el establecimiento o lugar a visitar no se encuentre persona alguna, el verificador fijará en un lugar visible del domicilio el instructivo correspondiente.

En este supuesto, y en el del artículo anterior, se entenderá que el citatorio o el instructivo, prorroga la orden de la visita de verificación para el siguiente día hábil al que se señale en la misma.

Artículo 61. Para el caso de que exista algún impedimento para la realización de la visita de verificación o ésta deba suspenderse en razón de que el visitado u otra persona realice cualquier conducta que tenga por objeto, obstaculizar o limitar por cualquier medio, el desahogo de la visita de verificación, el verificador rendirá un informe por escrito y lo hará del conocimiento de su superior jerárquico, para que éste proceda en los términos del artículo siguiente.

Artículo 62. Con base en el informe que consigne el impedimento para realizar la visita de verificación, la autoridad que haya expedido la orden de visita emitirá la resolución que determine la procedencia de la sanción que corresponda conforme a este Reglamento.

En este caso, la autoridad emitirá una nueva orden de visita de verificación extraordinaria, en la que apercibirá al visitado para que en el caso de que prevalezca algún impedimento para realizar la visita de verificación se empleará el concurso de la



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

fuerza pública para la realización de la misma.

Artículo 63. Para el caso que, durante la visita de verificación, se detecte la existencia de omisiones, irregularidades o circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, pongan en riesgo la seguridad pública o salud general, el verificador asentará esta circunstancia en el acta de visita de verificación e informará de manera inmediata a su superior jerárquico, para que éste determine las medidas de seguridad que sean procedentes.

Artículo 64. En toda visita de verificación, el verificador, con la presencia del visitado, o de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de dos testigos, levantará el acta circunstanciada en las formas impresas que para tal efecto se expidan, las que deberán estar numeradas y foliadas.

Dentro del acta a que se refiere el párrafo anterior, el verificador asentará los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de su formulación;
- II. Nombre y cargo del verificador que realice la visita de verificación;
- III. La descripción del documento de identificación del verificador;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión, así como el número de expediente de la orden de visita de verificación;
- V. Nombre, denominación o razón social del visitado y, en su caso, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VI. Calle, número, manzana, colonia, delegación y código postal, así como el teléfono o cualquier otra forma de comunicación de que disponga el visitado;
- VII. La circunstancia de que se requirió al visitado, representante legal o persona con quien se entendió la diligencia, para que designara testigos y sus sustitutos y, ante su negativa a hacerlo, que el verificador nombró a los testigos y los sustitutos de éstos, si haya sido necesario;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Descripción de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas, precisándose los medios por los que el verificador conoció dichas circunstancias;

IX. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule el visitado o persona con quien se entienda la diligencia;

X. La descripción de los documentos que exhiba el visitado o persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa copia de los mismos al acta de visita de verificación;

XI. Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación;

XII. El término con el que cuenta el visitado para manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formular dicha manifestación;

XIII. La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación, y

XIV. El nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación incluyendo los de quien o quienes la hayan llevado a cabo. Si el visitado o persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, ello no afectará la validez del acta de visita de verificación y el verificador asentará la razón respectiva.

Artículo 65. Al término de la elaboración del acta de visita de verificación, el verificador invitará a firmar el documento a las personas que hayan intervenido en la visita de verificación. En caso de negativa, se hará constar esta circunstancia, lo que no afectará el valor probatorio de dicho documento y el verificador asentará la razón respectiva.

Artículo 66. Concluido el levantamiento del acta de visita de verificación, el verificador proporcionará al visitado o persona con quien se entienda la diligencia, la información respecto a la autoridad que calificará el acta de visita de verificación, así mismo hará de su conocimiento que cuenta con el término de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga ante dicha autoridad, y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de verificación.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 67. Los hechos, omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas de verificación, que estén debidamente asentados en el acta de visita de verificación respectiva se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 68. El verificador dará cuenta a su superior jerárquico inmediato, con el acta, de la visita de verificación que practique, el día hábil siguiente a aquél en que se concluya la visita de verificación.

La omisión de esta obligación da lugar a las responsabilidades que sean procedentes en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 69. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados que no estén conformes con la misma o con los hechos o irregularidades asentados en el acta de visita de verificación, podrán expresar por escrito, ante la Dirección General, lo que a su derecho convenga.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior debe contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. El órgano administrativo al que se dirige;
- II. Nombre del visitado;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La visita de verificación de que se trate; la fecha en que se realizó o en la que se tuvo conocimiento de ésta;
- V. El número de expediente que corresponda a la orden de visita de verificación;
- VI. La descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;
- VII. Las medidas de seguridad que se impugnan, en el supuesto de que se hayan dictado;
- VIII. Los argumentos de derecho que haga valer, y



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

IX. Las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho.

Junto con el escrito a que se refiere este artículo el visitado debe acompañar los documentos probatorios respecto de su escrito de oposición, en caso de que no los haya presentado durante el desarrollo de la visita de verificación.

Artículo 70. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo que antecede, sin que el visitado haya presentado escrito de oposición, la Dirección General tendrá por ciertos los hechos, omisiones o irregularidades consignados en el acta de visita de verificación y procederá a calificar dicha acta.

Para el caso de que el visitado haya presentado en tiempo y forma el escrito de oposición correspondiente la Dirección General tomará en consideración su contenido y los elementos de convicción aportados por el visitado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado, y una vez analizado el contenido del acta de visita de verificación, la Dirección General resolverá sobre la procedencia de las sanciones, así como las medidas de seguridad que sean necesarias, mediante resolución debidamente fundada y motivada que ponga fin al procedimiento.

Artículo 71. Si el visitado, en el plazo que señala el artículo 63 de este Reglamento, manifiesta su oposición al resultado de la visita de verificación y, en su caso, ofrece pruebas, la Dirección General, en el término de dos días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique dicho proveído, y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido.

Artículo 72. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección General emitirá resolución, en la cual, en su caso, formulará al visitado las recomendaciones y le impondrá las sanciones, así como medidas de seguridad que procedan. Esta resolución se notificará personalmente al visitado.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO X

Del procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad y la imposición de sanciones

Artículo 73. Cuando con motivo de la actividad de que se trate, se ponga en riesgo la salud y la seguridad pública, la Dirección General podrá imponer las siguientes medidas de seguridad, en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables:

- I. El aseguramiento de equipos, dispositivos y canes peligrosos;
- II. La suspensión temporal, total o parcial de la actividad que genere el peligro o daño, y
- III. Las demás que sean necesarias para preservar la seguridad y la salud de la población.

Las medidas de seguridad tendrán la duración necesaria para que el visitado subsane las irregularidades detectadas en la visita de verificación.

En el caso de aseguramiento de equipos, dispositivos y canes, el visitado estará obligado a trasladarlos, al lugar que determine la Dirección General, para su custodia y los gastos serán por cuenta del propio visitado.

Artículo 74. En la resolución que ponga fin al procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación, la Dirección General determinará, en su caso, las medidas de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en la visita de verificación. Esta resolución se notificará de manera personal al visitado.

Artículo 75. En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud y la seguridad pública, la Dirección General podrá, en cualquier etapa de la visita de verificación, dictar las medidas de seguridad con base en un informe por escrito rendido por el verificador.

La resolución por la que se impongan las medidas de seguridad se notificará personalmente al visitado y deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando además, el término con el que cuenta el visitado para adoptar dichas medidas; así como,



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

las acciones que deba realizar para tal fin, entre las que podrán determinarse aquéllas que impliquen el destino de los equipos, dispositivos y canes asegurados, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 76. Cuando el visitado no adopte las medidas de seguridad que le sean impuestas, la Dirección General procederá a su aplicación con el auxilio de la fuerza pública.

La imposición de las medidas de seguridad no libera al visitado de las sanciones que conforme a la Ley 281 y el Reglamento resulten procedentes, por lo que éstas podrán imponerse conjunta o separadamente, según sea el caso.

Artículo 77. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al visitado de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas.

Los trámites que las prestadoras de servicio de seguridad privada realicen ante la Dirección General serán independientes de los procedimientos iniciados por acciones u omisiones que amerite la aplicación de una o varias sanciones.

Artículo 78. Una vez subsanadas las irregularidades que dieron origen a las medidas de seguridad y se haya constatado, por parte de la Dirección General, se emitirá el acuerdo correspondiente para el levantamiento de las citadas medidas.

Las sanciones económicas se determinarán entre el mínimo y máximo establecido en el presente Reglamento considerando el historial del sancionado y comportamiento durante el procedimiento. El monto de la multa se aplicará, considerando el salario mínimo general vigente en el Estado de Guerrero, en el momento en el que se haya cometido la infracción a la Ley 281 o al presente Reglamento.

El pago de las multas impuestas se hará, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución; el infractor deberá entregar a la Dirección General, el comprobante original del pago de la multa, obtener el recibo correspondiente emitido por la Secretaría de Finanzas y administración del Estado de Guerrero, y con ello, acreditar el pago efectuado.

Artículo 79. Las sanciones previstas en la Ley 281 y en el presente Reglamento,



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

se impondrán independientemente de las demás a que se hayan hecho acreedores los infractores, ya sea en materia penal, civil, laboral, fiscal o administrativa.

Artículo 80. La difusión pública de las sanciones a que se refieren los artículos 75 fracciones I, II y III, 76 y 77 de este Reglamento, se hará a costa del infractor, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y/o en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Guerrero, identificando a dicho infractor, el número de su registro, así como el domicilio de su establecimiento.

Artículo 81. Se impondrá apercibimiento a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que por primera vez contravengan cualquiera de las siguientes disposiciones:

I. Mantener en lugar visible la autorización, constancia del aviso de registro, según sea el caso;

II. Vigilar que sus elementos operativos o de apoyo usen uniforme sólo en horas de labores y en lugares donde presten servicios o realicen actividades de seguridad privada, y

III. En caso de que no hayan entregado sus informes mensuales y los presenten con alguna omisión señalada en el este Reglamento.

Artículo 82. Se impondrá multa de cincuenta a trescientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Contravenir por más de una vez lo dispuesto en el artículo que antecede;

II. No contar con autorización de autoridad competente para uso de equipo o canes;

III. Cuando personal directivo, administrativo u operativo no cuente con el certificado de enseñanza media básica;

IV. Cuando personal directivo, administrativo u operativo no cuente con cartilla liberada del Servicio Militar Nacional;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. Cuando personal operativo o el particular, que de manera individual preste servicios de seguridad, no cuente con la autorización para prestar los servicios de seguridad privada;

VI. Omitir el número de permiso o autorización en la papelería, documentación y publicidad del prestador del servicio;

VII. No utilizar el término de "Seguridad Privada" en papelería, vehículos, uniformes o publicidad del prestador del servicio;

VIII. No presentar mensualmente, durante los primeros cinco días hábiles, a la Dirección General, las altas y bajas del personal directivo, administrativo u operativo, así como las altas que se pretendan realizar, y

IX. Presentar extemporáneamente la solicitud de revalidación.

Artículo 83. Se impondrá multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el salario mínimo general vigente a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando el personal operativo o el particular que de manera individual preste servicios de seguridad o custodia de personas no porte la identificación visible, con los datos de la autorización durante la prestación del servicio;

II. No presentar ante la Dirección General los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 47 fracciones I, II, III y IV de este Reglamento, aplicados a personal directivo, administrativo y operativo;

III. Contratar a menores de edad;

IV. Abstenerse de coadyuvar con las autoridades e instituciones de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en situaciones de urgencia o desastre, cuando así lo soliciten;

V. No contar con permiso de autoridad competente para la instalación de equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VI. Utilizar en documentos, bienes muebles o inmuebles del prestador del servicio, insignias, identificaciones, logotipos, emblemas nacionales u oficiales de otros países, así como todo tipo de uso de placas metálicas de identidad;

VII. Omitir en vehículos utilizados por el personal del prestador del servicio su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente u omitir en los mismos, el termino seguridad privada o sus inscripciones en el Registro correspondiente;

VIII. Omitir en los uniformes utilizados por los elementos operativos o de apoyo el uso de hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante y diferente al resto del uniforme;

IX. Omitir el informe a la Dirección General de las modificaciones relativas a las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su permiso o autorización, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que ocurran;

X. Omitir la presentación de la póliza de fianza de fidelidad patrimonial ante la Dirección General;

XI. No contar con un Jefe de Operaciones, su equivalente o no tenerlo registrado ante la Dirección General;

XII. Omitir la presentación ante la Dirección General de los planes, programas y manuales de capacitación y adiestramiento del personal operativo, y

XIII. Omitir la presentación a la Dirección General de los informes relativos al cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Artículo 84. Se impondrá multa de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

I. Omitir el Registro de la utilización de torreta, estribos o equipo de emergencia en vehículos al servicio de la seguridad privada;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II. No presentar la póliza de seguro de responsabilidad por daño a terceros, ante la Dirección General;

III. Contratar personal que haya sido destituido de las instituciones policiales o de las fuerzas armadas, o en caso de un particular que de manera individual preste servicios de seguridad o custodia de personas, y que haya sido destituido de dichos cuerpos;

IV. Carecer el personal operativo o el particular que de manera individual presta servicios o realiza actividades de seguridad, de las constancias que acrediten su capacitación, adiestramiento y evaluación;

V. Omitir la presentación del informe mensual de las altas y bajas de sus prestatarios, o presentarlo sin la totalidad de los requisitos a que se refiere este Reglamento;

VI. Efectuar investigaciones sobre delitos, el prestador de servicios o realizador de actividades de seguridad privada o su personal;

VII. Abstenerse de informar a la autoridad competente de hechos probablemente constitutivos de delitos, de los que tenga conocimiento su personal;

VIII. Abstenerse de informar a la autoridad competente de hechos probablemente constitutivos de delitos, en los que haya intervenido su personal;

IX. Realizar, el prestador de servicios o realizador de actividades de seguridad privada, funciones reservadas a las Instituciones de Seguridad Pública o a las Fuerza Armadas;

X. Abstenerse de cumplir las medidas de seguridad impuestas o de realizar las acciones ordenadas al efecto.

Artículo 85. Se impondrá multa de mil quinientas a tres mil veces el salario mínimo general vigente a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

I. Contratar personal de nacionalidad distinta a la mexicana o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad privada, sea de nacionalidad



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

extranjera;

II. Omitir la presentación del documento con el que acredite la legal estancia en el país y la calidad migratoria;

III. Utilizar denominaciones prohibidas que induzcan a confundir al prestador del servicio con los cuerpos de seguridad pública, fuerzas armadas u otras autoridades;

IV. Contratar personal que sea miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad sea miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas, y

V. No actualizar ante la Dirección General la información y documentos relativos al Registro de los Servicios de Seguridad Privada y del Personal.

Artículo 86. Se impondrá multa de dos mil seiscientas a cuatro mil veces el salario mínimo general vigente a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

I. Impedir, obstaculizar o limitar las visitas de verificación que ordene la Dirección General;

II. Omitir la presentación de su personal para su registro ante la Dirección General;

III. Contratar personal que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otros que produzcan efectos similares;

IV. Contratar personal que haya sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año o que el particular que de manera individual preste servicios de seguridad privada, haya sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, y

V. Contratar personal que no haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones contempladas en el artículo 39 de este Reglamento.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 87. Se impondrá multa de tres mil cuatrocientas a cinco mil veces el salario mínimo general vigente a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No contar con la autorización expedida por la Dirección General;
- II. Prestar servicios sin haber obtenido la revalidación correspondiente, y
- III. Obstaculizar o impedir, por cualquier medio, la ejecución de la orden de clausura.

Artículo 88. Los prestadores de servicios o los que realicen actividades de seguridad privada, incurrir en reincidencia cuando cometan violación a la Ley 281 o a este Reglamento por más de una vez en un término de tres meses.

CAPÍTULO XI **De las unidades administrativas**

Artículo 89. Para ejercer funciones de verificador deben cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser servidor público adscrito a la Dirección General;
- II. Comprobar experiencia en tareas de inspección y/o verificación, y
- III. Aprobar ante el Centro de Control de Confianza, un examen sobre el contenido de la Ley 281, del Reglamento, del Derecho en General y tener un modo honesto de vivir.

Artículo 90. La Secretaría expedirá credenciales de verificador, las cuales contendrán los datos siguientes:

- I. En el anverso:
 - a) Nombre;
 - b) Fotografía a color;



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- c) Firma de su titular;
- d) Número de folio;
- e) Fecha de expedición y vigencia;
- f) Teléfono de la Dirección General;
- g) Logotipos del Estado de Guerrero y de la Secretaría, y
- h). Firma del Secretario.

II. En su reverso de la credencial se estampará la Leyenda "Esta credencial no autoriza a su titular a realizar visitas de verificación, supervisión o clausuras sin orden por escrito".

Las credenciales tendrán una vigencia máxima de seis meses, vencida la cual se devolverán a la Dirección General.

Queda prohibido alterar o modificar las características de las credenciales de verificador.

Artículo 91. Los verificadores harán uso de la credencial a que se refiere el artículo anterior en cada visita que realicen, con objeto de identificarse ante el visitado.

Artículo 92. Los verificadores están impedidos para realizar visitas en que tengan algún interés, debiendo manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico para que éste designe a quien deba sustituirlo.

Artículo 93. Las obligaciones de informar permanentemente al Secretario y mantener estrecha comunicación con otras unidades administrativas internas y de otras dependencias, serán cumplidas por la Dirección General con el auxilio del Sistema Estatal de Información Policial.

Artículo 94. El Centro de Control de Confianza, elaborará y someterá a la aprobación de la Dirección General las constancias de acreditación y de certificación en los casos en que realice los exámenes correspondientes.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO XII

De la coordinación con autoridades federales, estatales y municipales

Artículo 95. Los convenios que se celebren en la materia serán inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 96. La información personal contenida en el Registro Estatal, podrá intercambiarse en los términos de los convenios que al respecto se celebren por la Secretaría.

Artículo 97. La Dirección General deberá mantener comunicación sistemática con las autoridades federales, de otras entidades federativas, municipales que integran la República Mexicana e instituciones policiales, a efecto de:

I. Actualizar información relativa a los prestadores de servicios y realizadores de actividades de seguridad privada;

II. Dar aviso de los elementos operativos impedidos para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada;

III. Intercambiar información relacionada con las personas físicas o morales que presten servicios o realicen actividades de seguridad privada sin contar con la autorización o constancia del aviso de registro;

IV. Ejecutar acciones conjuntas para vigilar el cumplimiento de la Ley 281 y su Reglamento en el ámbito del Estado de Guerrero, y

V. Efectuar operativos conjuntos para localizar prestadores ilegales de servicios de seguridad privada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero N° 91, el martes 13 de Noviembre de 2001.

Tercero. Las personas físicas o morales que a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, presten servicios o realicen actividades de seguridad privada en el Estado de Guerrero y tengan vigente su respectiva autorización, constancia del aviso de registro, continuarán en ejercicio de los mismos hasta el vencimiento del plazo respectivo.

Al concluir la vigencia de su autorización o revalidación sólo podrán prestar servicios o realizar actividades con la autorización o constancia del aviso de registro que se otorgue de conformidad con la Ley 281 y este Reglamento.

Cuarto. Los procedimientos administrativos, supervisiones o verificaciones iniciados bajo la vigencia de los ordenamientos abrogados, continúan hasta su conclusión bajo las reglas que ellos les imponen.

Quinto. La Secretaría, por conducto de la Dirección General, expedirá el Manual de Normas Técnicas y Trámites Administrativos en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Sexto. Los lineamientos, trámites y servicios al público, que establece el presente Reglamento, contarán con su formato correspondiente, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero e incorporados al Manual de Trámites y Servicios al Público del Estado de Guerrero, en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.
CP. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIVIL.
GRAL. JUAN H. SALINAS ALTÉS.
Rúbrica.